

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 762/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC-  
SA ESP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2023 - 0144-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC – SA ESP.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio 679 del 09 de mayo de 2023 (PDF 03) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el siguiente:

*acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-SA ESP, respecto de las pretensiones números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la demanda, teniendo en cuenta que fue aportada reclamación, en la que no se presentan estas solicitudes.*

*Conforme el artículo 166 del CPACA, debe adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-SA ESP*

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

*“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

#### 3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

*“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin*

*perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, entre otros, no aportó petición u oficio adicional a la incorporado en el libelo demandado, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, ni certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

**Por lo expuesto se,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC – SA ESP.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

#### **NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 074 el día 23/05//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>A.I.:</b>	<b>761/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO ANDUQUIA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y LA SOCIEDAD D EACTIVOS ESPECIALES
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2023-00112-00

**1. ASUNTO**

Estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia y al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

**2. ANTECEDENTES**

A través del medio de control de reparación directa, pretende la demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, de todos los perjuicios causados a los demandantes, por la falta en el servicio, acción por error judicial, falta de apreciación del funcionario jurisdiccional, que desencadenaron directa e indirectamente en la medida cautelar de extinción de dominio del bien con matrícula inmobiliaria 103-0011-323 de propiedad del señor Carlos Alberto Giraldo Anduquia, que da origen a la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Que los perjuicios que reclama el accionante, enuncia como lucro cesante los dejados de percibir desde el 2013, señalando como esta la fecha en la que dejó abandonada la finca que era de su propiedad al enterarse de la medida que sobre el inmueble se había decretado.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Respecto a las oportunidades para la presentación de la demanda, se tiene lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone frente al medio de control de reparación directa:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (subraya el Despacho)*

*(...)”*

De acuerdo con lo pretendido en la presente acción se tiene que, reclama el accionante los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, ello de acuerdo con lo dejado de percibir desde el 2013 al 2022, fecha en la que relaciona tuvo conocimiento de la medida decretada sobre su inmueble, esto es la fecha en la que tuvo conocimiento del hecho causante del daño alegado.

Así mismo, obra en el expediente constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, con fecha de presentación de la solicitud del 15 de noviembre de 2022 y celebración de la audiencia del 30 de enero de 2023.

Conforme con la norma trascrita y atendiendo a que la fecha de presentación de la demanda es del 24 de febrero de 2023, se tiene que en presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, habiendo transcurrido 9 años desde la fecha en la que el accionante tuvo conocimiento de los hechos hasta la

presentación de la demanda, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que por el medio de control de reparación directa promueve el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO ANDUQUIA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>764/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DAYANARA ROJAS RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00334-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

### **2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS**

Dentro del término de contestación a la demanda, tanto el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Municipio de Manizales; propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señaló la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expuso que los supuestos fácticos y probatorios que reposan en el dossier permiten evidenciar que la demandante es un docente afiliado al FOMAG, lo cual implica la existencia de una relación jurídica entre ambos, donde el FOMAG es ACREEDOR del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías de aquel, así como de la mora que su pago extemporáneo provoque.

Empero, encuentra el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### **2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 26 de mayo de 2022, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3. Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo No. SE-UAF-FPSM 899 del 09 de junio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

**EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

**2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase

expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## 2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 E.D).
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a Secretaría de Educación para que aporte copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente las actuaciones realizadas por la docente **DAYANARA ROJAS RINCON** identificada con C.C. N° 1.049.634.298 y se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG de la citada accionante;

solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER identificada con C.C. No. 1.066.747.181 y T.P. No. 315.521 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificado con C.C. No. 30.395.429 y T.P. No. 128.452 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>766/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ ELENA RIVERA ESPINAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00375-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

### **2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “CADUCIDAD”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese mismo sentido, no tiene asidero el medio exceptivo tratándose de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento de Caldas; se tiene que el ente territorial accionado expuso que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### **2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 24 de agosto de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

#### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

#### **2.1.3. Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 02 del E.D)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).
  
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías y que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

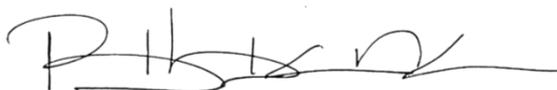
### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO identificado con C.C. No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 765/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ESTELLA POSADA CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00366-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

### **2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En concreto el Ministerio de Educación alega que no sea producido el acto ficto demandado con ocasión de la solicitud presentada el 6 de agosto 2021, en el que deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses; empero, advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda que la accionada señaló como respuesta el oficio datado en el año 2005, fecha esta que no guarda relación con el momento en que se presentó la reclamación administrativa, como tampoco fue allegado copia del mentado oficio a fin de dar a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

conocer la respuesta entregada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Manizales; se tiene que el ente territorial accionado expuso que los supuestos fácticos y probatorios que reposan en el dossier permiten evidenciar que la demandante es un docente afiliado al FOMAG, lo cual implica la existencia de una relación jurídica entre ambos, donde el FOMAG es ACREEDOR del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías de aquel, así como de la mora que su pago extemporáneo provoque.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

#### **2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

##### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 6 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

##### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### 2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## 2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### 2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 02 del E.D)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

➤ **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 10 y 11 E.D).

➤ **Documental solicitada:**

Depreca se requiera al MUNICIPIO DE MANIZALES a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### **2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.**

➤ **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 13 E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

## **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta

suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificado con C.C. No. 30.395.429 y T.P. No. 128.452 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 760/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00362-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MATILDE EMILIA GARCÍA BARAHONA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES y otros.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2022 este despacho inadmitió la demanda instaurada por la señora Matilde Emilia García ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior a fin de que adecuara la demanda y el poder especial de acuerdo al medio de control a instaurar según las pretensiones e identificar en concreto las entidades demandadas; y también al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En razón a ello la parte actora allegó escrito en el que adujo haber corregido la demanda en su integridad, no obstante; el Despacho no encontró satisfecho el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo demandado ni se allegó prueba de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de los bonos pensionales exigidos al Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, la ESE Hospital San Lorenzo de Supía y la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Anserma, Caldas; por lo que resolvió inadmitir nuevamente mediante auto del 1º de febrero del año en curso.

Dentro del término conferido para tal fin, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda aduciendo que la señora Matilde Emilia no interpuso recurso contra el acto que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez por desconocimiento y falta de recursos para sufragar los honorarios

de un abogado, así como de su estado salud a raíz de las enfermedades que padece.

Frente a la ausencia de prueba que acredite la actuación administrativa para reclamar los bonos pensionales, señaló el apoderado que la demandante se abstuvo de reclamar los tiempos no certificados para no hacer más dispendiosa su pretensión de pensión de invalidez, pues a su juicio, con los comprobantes expedidos y aportados con la demanda, son suficientes para alcanzar su pretensión.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Al respecto, señala la norma:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”*

El Consejo de Estado, al analizar el agotamiento de la vía gubernativa<sup>1</sup>, como requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares, ha advertido que el mismo constituye un privilegio para la administración y su fin es que, mediante el control jerarquizado de tutela, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca. Al respecto, consideró:

*“Sobre el particular, téngase en cuenta que el agotamiento previo de la vía gubernativa debe entenderse como el, sistema de recursos que pueden*

---

<sup>1</sup> Según CCA.

*interponerse contra los actos administrativos que finiquitan actuaciones de la misma naturaleza, para por su intermedio discutir la decisión adoptada respecto de una situación concreta. Dicho mecanismo fue establecido como uno de los presupuestos sustanciales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la presente demanda, según lo advirtió el artículo 135 del C. C. A.1, pero salvaguardando el derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, al exceptuar tal exigencia en aquellos casos en los que la Administración no ha otorgado la oportunidad de impetrar las impugnaciones correspondientes, bien porque no notificó el correspondiente acto administrativo o porque a pesar de hacerlo, ejecutó dicha diligencia en forma defectuosa<sup>2</sup>. El Código Contencioso Administrativo (arts. 62 y 63) enseña que el agotamiento de la vía gubernativa ocurre en cualquiera de estos tres eventos: 1) Cuando contra los actos no procede recurso alguno 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido 3) Cuando el acto sólo sea susceptible de recursos de reposición o queja y éstos no se hayan interpuesto.*

*El artículo 135 del C.C.A. dispone: “ART. 135.—Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa. Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.”.*

*Conforme a la norma transcrita es claro que el agotamiento de la vía gubernativa es requisito para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración, conforme al cual la interposición de los recursos hace que la administración pueda, mediante el control jerarquizado de tutela, pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca.<sup>2</sup>”*

Al respecto ha de señalarse en primer lugar que la jurisprudencia citada resulta aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92189-01(16802)

parte actora al sector público así como la fecha de expedición del acto enjuiciado, data en la que se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984.

Descendiendo al estudio del sub lite, se tiene que contra la Resolución No. RPD 6236 de diciembre 27 de 2010, acto administrativo demandado en el proceso de la referencia, procedían los recursos de reposición y apelación (archivo pdf 03 pagina 29 ), razón por la cual, y de conformidad con los artículo 51 del CCA, hoy artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; era obligatoria la interposición del recurso de apelación con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que no tuvo lugar.

Frente a la segunda causal de inadmisión, resulta pertinente anotar que el fundamento del artículo 161 del CPACA ha sido denominado como reclamación administrativa, esto es la etapa previa en la que el interesado acude ante la administración a fin de poner en conocimiento de la entidad pública su interés en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica en particular. De igual forma, habilita la vía para corregir las actuaciones que afectan al administrado y que, de no ser así; se faculta para ejercer el derecho de acción elevando como pretensión, el mismo objeto de la reclamación. De ahí que se prevé como requisito para ejercer el medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y que en caso de no haberse agotado previamente, torna improcedente el trámite de la demanda.

En razón de lo anterior, el despacho encuentra que el apoderado demandante si bien expuso las razones de carácter personal que al parecer dieron lugar a la inactividad de la señora Matilde Emilia García en relación con el acto administrativo que le negó el reconocimiento a la pensión de invalidez, tal situación no permite colegir la existencia de fuerza mayor o caso fortuito para formular el recurso de apelación, como tampoco del hecho de la carencia económica pues es sabido que en los casos como el que nos ocupa, la Personería Municipal y los consultorios jurídicos de las facultades de derecho que se encuentran en esta ciudad, están a disposición de la ciudadanía en general, para brindar asesoría y acompañamiento jurídico sin costo alguno.

Advertido lo anterior, este Juzgado considera que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual es la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra el acto administrativo particular, así como la reclamación administrativa, los cuales fueron requeridos mediante el auto inadmisorio de la demanda.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo discurrido, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formula la señora MATILDE EMILIA GARCÍA BARAHONA por la contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, DEPARTAMENTO DE CALDAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA y EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA, CALDAS.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 763/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSE HELIO CARDONA ALZATE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES Y EMPRESA  
AGUAS DE MANIZALES SA ESP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00310-00

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre relevo y nombramiento de curador ad litem en el presente trámite constitucional.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto número 609 del 27 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 108 del CGP, este Despacho, nombró como curador Ad Litem del señor **CRISTOBAL MOTATO LARGO**, al doctor JOSE SALAZAR SOTO, portador de la cédula de ciudadanía nro. 4325336, para que actuara en su nombre y representación en el presente proceso.

Así mismo se nombró como curadora Ad Litem del señor **JESUS MARIA PACHON**, a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA RAMIREZ, portadora de la cédula de ciudadanía nro. 52908669 y la tarjeta profesional nro. 196602 del C S de la J.

Mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2023, el abogado **JOSE SALAZAR SOTO**, designado como curador ad litem de **CRISTOBAL MOTATO LARGO**, presenta excusa por no poder aceptar el cargo de curador Ad Litem, ya que a la fecha se encuentra atendiendo un elevado número de procesos que tramita en forma oficiosa en diferentes Juzgados de Manizales, Aranzazu y Salamina, de lo cual hace una relación.

Por otra parte, dentro del término legal concedido, la abogada **CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA RAMIREZ**, también nombrada como curadora ad litem del señor **JESUS MARIA PACHON**, guardó silencio. La notificación a la abogada se realizó al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales.

### CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)***

A su vez, Artículo 49 dispone que:

*“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.***” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la razón expuesta por el abogado **JOSE SALAZAR SOTO**, el despacho procederá, a aceptar la excusa y como la norma procesal citada lo indica, será relevado inmediatamente y se procederá a designar un nuevo curador para el demandado **CRISTOBAL MOTATO LARGO**.

En cuanto a la abogada **CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA RAMIREZ**, como la norma procesal citada lo indica, será relevada inmediatamente y se procederá a designar un nuevo curador para el demandado **JESUS MARIA PACHON**; no obstante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, se compulsarán copias a la autoridad competente disciplinaria, por una posible comisión de infracción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado **JOSE SALAZAR SOTO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador Ad-litem del demandado **CRISTOBAL MOTATO LARGO**.

**TERCERO: COMUNICAR** a los correos electrónicos [luz.alvarez@lopezquintero.com](mailto:luz.alvarez@lopezquintero.com) - [manizaleslopezquintero@gmail.com](mailto:manizaleslopezquintero@gmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de curadora ad litem del señor **JESUS MARIA PACHON**, a la doctora **CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA RAMIREZ**, por las razones expuestas.

**CUARTO: NOMBRAR** a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador Ad-litem del demandado **JESUS MARIA PACHON**.

**QUINTO: COMUNICAR** a los correos electrónicos [luz.alvarez@lopezquintero.com](mailto:luz.alvarez@lopezquintero.com) - [manizaleslopezquintero@gmail.com](mailto:manizaleslopezquintero@gmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEXTO: COMPULSAR**, copias de esta providencia y demás piezas procesales pertinentes, ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la posible infracción disciplinaria en que pudo haber incurrido la abogada **CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA RAMIREZ**.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 074 el día 23/05/2023



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario